

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ANA VILMA FIGUEROA ROMÁN
MARA NOEMÍ SIERRA FIGUEROA

Recurrentes

V.

JUNTA DE DIRECTORES DE
MURANO LUXURY APARTMENTS,
CONSEJO DE TITULARES DE
MURANO LUXURY APARTMENTS
Y SU COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACE INSURANCE CO.

Recurridos

Revisión

Administrativa del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

KLRA201500667

Ley de
Condominios

Q. SJ0005834

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de junio de 2015.

El recurso de epígrafe procede que sea desestimado por este foro apelativo ya que carecemos de jurisdicción para atenderlo. Veamos.

-I-

El 24 de junio de 2015 la señora Ana Vilma Figueroa Román y María Noemí Sierra Figueroa (en adelante la parte *recurrente*) acudieron a este Tribunal de Apelaciones, mediante el presente recurso de revisión judicial y una moción en auxilio de jurisdicción. Nos solicitan que ordenemos al Departamento de Asuntos al Consumidor (en adelante *DACo*) a emitir sendas órdenes contra la parte querellada, *Junta de Murano Luxury Apartments y otros*, para que provean ciertos documentos; además, solicitan citaciones y órdenes de protección de testigos de la *parte querellante*. Las recurrentes no acuden de resolución u orden

alguna. La vista administrativa está pautada para el próximo 29, 30 de junio y 2 de julio de 2015 en el DACo, por lo que nos solicitan la paralización de dicha vista.

-II-

A. Doctrina de justiciabilidad.

Los tribunales existen para atender casos que sean justiciables. El deber de los tribunales es adjudicar controversias reales. La doctrina de *justiciabilidad* persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.¹

El ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación que se originan a su vez en consideraciones tanto constitucionales como de prudencia. En ese contexto, un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y *cuando se pretende promover un pleito que no está maduro.*²

Un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata no está listo para adjudicación, esto es, cuando la controversia no está debidamente delineada, definida y concreta. Ello tiene como resultado que se priva de jurisdicción del tribunal al que se recurre.³ La presentación de los recursos prematuros carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo.⁴

¹ *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, pág. 973 (2010).

² *Crespo v. Cintrón*, 159 D.P.R. 290, 298 (2003).

³ *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R.153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997)

⁴ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999)

B. Revisión de orden o resolución final.

Por otra parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante *LPAU*) establece claramente que:

... una parte adversamente afectada por **una orden o resolución final de una agencia** y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación **de la orden o resolución final de la agencia** (...) ⁵

La *LPAU* claramente define una *orden o resolución* como cualquier decisión o acción agencial que adjudique derechos u obligaciones o que imponga penalidades. ⁶

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que son dos los requisitos para que el Tribunal de Apelaciones revise una orden o resolución emitida por una agencia; primero, *que la parte adversamente afectada por la orden o resolución haya agotado los remedios provistos por la agencia y segundo, que la orden o resolución sea final y no interlocutoria.* ⁷

C. Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Finalmente, la Regla 83(C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción. ⁸ No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser **celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.** ⁹

⁵ Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. 3 L.P.R.A. sec. 2172

⁶ *Id.*, sec. 2102(f).

⁷ *ARPe v. Coordinadora*, *supra*, pág. 866. Énfasis del caso y nuestro.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

⁹ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

-III-

A la luz de la totalidad de los hechos procesales y del derecho previamente discutido, este foro resuelve que carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado. El DACo **no** ha emitido resolución u orden alguna; por tal razón, carecemos de jurisdicción para atender los reclamos de la *parte querellante*.

Del propio recurso de revisión judicial presentado, se desprende que DACo no ha atendido las mociones de documentos, citación y protección de testigos de la *parte querellante*. Como bien lo requiere la LPAU y su jurisprudencia interpretativa, estamos obligados a revisar órdenes o resoluciones finales que las agencias emiten.

En fin, luego de examinar el recurso de epígrafe resolvemos que carece de una orden o resolución final que podamos revisar. En consecuencia, ante la ausencia de ésta, carecemos de jurisdicción para ejercer nuestra facultad revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso judicial presentado y la moción en auxilio de jurisdicción, conforme lo permite la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

Adelántese inmediatamente vía fax, teléfono, correo electrónico y notifíquese por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones